

28 de marzo de 2014

1. Boletín Oficial de la Provincia de San Luis

Ministerio de Medio Ambiente
Decreto N° 805/2014
Fecha de publicación: 28/03/2014
Reglamentación de la Ley N° IX-0634-2008 de
"Preservación y Restauración Ambiental del Sector
Minero".

DECRETO N° 805-MMA-2014
San Luis, 7 de Marzo de 2014

VISTO:

El EXD-0000-3250037/13 mediante el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° IX-0634-2008 de "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero"; y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° IX-0634-2008 de "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero" establece una consagrada protección a los recursos naturales existentes en la Provincia, sin que ello menoscabe el derecho al trabajo y a la explotación de dichos recursos, en el marco de la legislación vigente;

Que es un objetivo macro, dimanante de la Ley N° IX-0749-2010 "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente -Estrategia 2010-2020", el desarrollar de forma sustentable las actividades mineras e hidrocarburíferas en la Provincia, estableciendo como metas el fortalecer la variable ambiental en la regulación de estas actividades, generando políticas y programas para evitar y solucionar daños ambientales provenientes del sector, y el concientizar sobre la necesidad de desarrollar sustentablemente las mismas;

Que otro de los objetivos de la Ley N° IX-0749-2010 es el desarrollo de herramientas de políticas y de gestión ambiental para el progreso sustentable de la Provincia, siendo una de las metas del mismo la elaboración de instrumentos para la promoción del desarrollo sustentable;

Que resulta menester, a los fines de un acabado contralor de las actividades mineras, reglamentar la Ley N° IX-0634-2008 de "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero";

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°.- Establecer la reglamentación de la Ley N° IX-0634-2008 de "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero", obrante en el anexo, el cual forma parte presente Decreto.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas y el señor Ministro Secretario de Estado de Industria, Comercio, Minería y Transporte.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

CLAUDIO JAVIER POGGI

Daiana Hissa

Néstor Alberto Ordóñez

Walter Omar Padula

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° IX-0634-2008
"PRESERVACION Y RESTAURACION AMBIENTAL
DEL SECTOR MINERO"

Art. 1°.- Sin reglamentar.-

Art. 2°.- Sin reglamentar.-

Art. 3°.- El Fondo de Garantía Ambiental, tendrá como finalidad la remediación de los daños al medio ambiente, o que afecten directa o indirectamente a la población.

Para determinar la procedencia en la aplicación y destino del Fondo de Garantía, la Autoridad de Aplicación deberá efectuar un dictamen técnico al efecto, en donde se establezca la relación de causalidad entre el daño efectivamente causado y la persona física o jurídica responsable del mismo.

En todos los casos, y luego de haberse afectado parte o la totalidad de dicho Fondo para la reparación de los daños ambientales causados, la Autoridad de Aplicación articulará los mecanismos necesarios para repetir los montos erogados de sus responsables, a los fines de compensar el quantum en el Fondo.

Art. 4°.- 1.- Todas las personas físicas o jurídicas que posean la titularidad de concesiones y/o de derechos mineros y que realicen un emprendimiento o actividad, tanto aquellos que funcionan a la fecha del dictado de la presente reglamentación, como así también aquellos que ulteriormente comiencen con actividades de esta naturaleza, deberán realizar un aporte al Fondo de

Garantía Ambiental, por única vez, equivalente al siete por ciento (7%) del monto total de la inversión.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para requerir formalmente informes a la Dirección Provincial de Minería o al organismo que en el futuro la suceda, acerca de los detalles actualizados de cada uno de los emprendimientos mineros radicados en la Provincia, con expreso detalle del monto total de inversión declarado.

2.- A los efectos de materializar la disponibilidad efectiva del Fondo de Garantía Ambiental, la Autoridad de Aplicación creará una cuenta oficial con afectación específica al efecto.

3.- Para aquellos proyectos de inversión de minería no metálica, tales como micro-emprendimientos, y siempre en la medida que el Informe de Impacto Ambiental no indique la necesidad de tomar este recaudo, el aporte que deberán realizar las personas físicas o jurídicas que posean la titularidad de concesiones y/o de derechos mineros sobre tales emprendimientos, será del tres y medio por ciento (3,5%) del monto total de la inversión.

4.- Se entienden por pequeños productores, a aquellos cuya inversión total no supere el equivalente al valor de sesenta y cinco mil litros (65.000 lts.) de combustible de mayor octanaje sin plomo, calculados al precio de venta en la Provincia al momento de iniciar las correspondientes actuaciones administrativas.

5.- En el caso de aquellos emprendimientos o actividades mineras que no hayan constituido el Fondo, a la entrada en vigencia del presente Decreto, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar informes a la Dirección Provincial de Minería u organismo que en el futuro la reemplace, y una vez que sean debidamente contestados por ésta, la Autoridad de Aplicación intimará por el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación, para que realicen el aporte establecido en el artículo 4° de la Ley N° IX-0634-2008 de "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero".

6.- Para las actividades que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto se procederá a establecer en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la obligación de constituir el Fondo, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que otorga la DIA.-

Para ello, la Autoridad de Aplicación indicará expresamente el número de cuenta oficial donde deberá hacerse efectivo el depósito.

7.- En el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que posean concesiones y/o derechos mineros, y que

no realicen el aporte económico al Fondo de Garantía Ambiental, conforme lo dispuesto en los puntos precedentes, se procederá a comunicar inmediatamente a la Dirección Provincial de Minería, a los fines de que suspenda provisoriamente la inscripción en los registros de productores o establecimientos industriales mineros y todo otro trámite que se esté gestionando por ante las autoridades de contralor, inter se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° IX-0634-2008 de "Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero" y el presente Decreto Reglamentario.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar el uso de los montos depositados en carácter de Fondo de Garantía Ambiental, para llevar adelante los correspondientes planes de cierre y para utilizar en contingencias no previstas. A tal efecto, dicha aprobación se realizará mediante resolución fundada, en la que se establecerán los plazos y las condiciones en que se otorgarán las sumas integrantes de dicho Fondo.

Art. 6°.- Anualmente, la Autoridad de Aplicación deberá realizar informes técnicos individuales sobre aquellos emprendimientos mineros que hayan causado algún tipo de daño y/o pasivos ambientales, referenciando en ello cuáles han sido las tareas de mitigación propuestas y ordenadas; señalando, en su caso, si se ha utilizado el Fondo de Garantía Ambiental.

Art. 7°.- Sin reglamentar.

Art. 8°.- 1.- El Comité Evaluador Honorario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) un (1) representante de las Cámaras Empresariales y un (1) representante de los Sindicales del sector minero;
- b) un (1) representante de Instituciones académicas, de investigación e innovación tecnológica, entre otras;
- c) un (1) representante de organizaciones con incumbencias ambientales.

2.- Será función del Comité Evaluador Honorario asesorar a la Autoridad de Aplicación para el pleno cumplimiento de los fines de la presente ley, siendo sus dictámenes no vinculantes, pero en caso de que la Autoridad de Aplicación desestime las recomendaciones efectuadas por éste, deberá fundar acabadamente su decisión.

3.- Los miembros del Comité Evaluador Honorario deberán acreditarse por ante el Programa Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente u organismo que en el futuro lo reemplace, el que tras su registro extenderá un proveído declarando al representante del organismo o institución por el que se

presenta, como miembro del Comité Evaluador Honorario,

A los efectos de llevar adelante su registración deberán presentar:

- a.- Nota formal solicitando integrar el Comité Evaluador Honorario, señalando expresamente el nombre del presentante y organismo o institución por la que se presenta;
- b.- Copia certificada de documento nacional de identidad del presentante;
- c.- Constituir domicilio en la Provincia de San Luis;
- d.- Constancia de normalización de funcionamiento como persona jurídica, extendida por autoridad competente;
- e.- Copia certificada del estatuto organizativo de la institución u organismo presentante.-

Art. 9º.- Sin reglamentar.

Art. 10º.- Los titulares de toda actividad o emprendimiento minero, actual o futuro, deben contar con un plan de cierre de la actividad aprobado por la Autoridad de Aplicación. Dicho plan de cierre, de acuerdo a la normativa vigente en materia de evaluaciones de impacto ambiental, debe constar en el pertinente Informe de Impacto Ambiental que presenten los titulares de las actividades mineras, previo al inicio de las mismas; caso contrario será exigida su presentación en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto.-

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el día de la fecha en el Boletín Oficial de la Nación y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:
grupoambiental@marval.com

Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:
unuscribegrupoambiental@marval.com

C O N T A C T O

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Leonardo G. Rodríguez
Socio
lgr@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 928
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com